



MEMORIA ACTIVA Asociación Civil Sin Fines de Lucro

Buenos Aires, octubre de 2008

Sr. Procurador General de la Nación  
Dr. Esteban Righi  
S / D

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Ud. a través de la presente nota a los efectos de poner en su conocimiento diversos hechos sucedidos en el marco de la causa en la que se investigan delitos relacionados con el encubrimiento del atentado a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA)<sup>1</sup> y que muestran una notoria falta de voluntad de los representantes del Ministerio Público Fiscal por impulsar la acción penal con el objetivo de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, mandato que la Constitución Nacional (art. 120 CN; art. 1 LOMP) impone al Procurador General de la Nación.

En ocho años de instrucción la actividad impulsora de sus representantes en la causa ha sido prácticamente nula, limitándose a contestar escuetamente las vistas que el juez de instrucción le confiriera omitiéndose cualquier tipo de actividad procesal tendiente a promover la averiguación de la verdad de lo sucedido en el marco de la ilegal investigación del atentado, dejando la tarea impulsoria exclusivamente en manos de las querellas.

Sin embargo, ante el comienzo del proceso de elevación a juicio de parte de la causa se presentó la situación más preocupante y que merece ser investigada a los fines de determinar si el fiscal de la causa obró con malicia incumpliendo los deberes de su cargo.

En el mes de octubre de 2007 el juez abrió el proceso de vistas para que la acusación privada opinara respecto de la pertinencia de la elevación del caso a juicio. Nuestra querrella, de hecho, presentó su acusación formal en el mes de noviembre. Sin embargo, el resto de las vistas fue suspendido en diciembre por la cámara federal con el argumento de que había un recurso de casación pendiente del destituido ex juez Juan José Galeano, uno de los procesados.

En el ínterin, el Congreso Nacional sancionó el pasado 21 de mayo la ley 26.373, a través de la que reformó el artículo 353 del código procesal penal al aclarar que aun existiendo recursos pendientes los jueces deben elevar las causas a juicio para evitar así que innumerables recursos impidan el avance de las causas. Ante ese mandato legal, el juez

---

<sup>1</sup> Causa N° 9789/00 y sus conexas, Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 de la Ciudad de Buenos Aires.



## MEMORIA ACTIVA Asociación Civil Sin Fines de Lucro

instructor decidió la reiniciación de las vistas a las querellas, que fueron contestadas para dar lugar a la oportunidad de que se expidiera el Ministerio Público Fiscal. A ocho meses de haberse iniciado el proceso de elevación a juicio el fiscal Patricio Evers necesitó extrañamente solicitar una prórroga para presentar su dictamen.

Ante la inminencia del vencimiento del plazo, la defensa de los ex fiscales Eamon Mullen y José Barbaccia, también procesados, recusó insólitamente al fiscal Patricio Evers por haberles mandado en 2004 una serie de notas de apoyo cuando comenzaron a ser cuestionados en el marco del juicio oral y público con el argumento de que no está en condiciones de imparcialidad, lo que provocó una nueva suspensión de la elevación de la causa a juicio sin contar aun con el escrito acusatorio fiscal.

Más allá de lo irrisorio del planteo y de las cartas de respaldo que el funcionario envió junto al resto de los fiscales federales en una actitud corporativa y antirrepublicana, preocupa la falta de impulso que la fiscalía le ha dado a una causa en la que el estado argentino ha reconocido su responsabilidad internacional por denegación de justicia en un proceso aun abierto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esa responsabilidad obliga a todos los poderes del estado, y muy particularmente al Ministerio Público Fiscal, que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal<sup>2</sup>.

Si bien conocemos su excusación en la presente causa, entendemos que la organización jerárquica y el principio de unidad de actuación del Ministerio Público (art. 1 LOMP), así como sus responsabilidades en materia disciplinaria y de acusación de magistrados, lo ponen en una situación en la que como Procurador General de la Nación debe tomar conocimiento de estas circunstancias y obrar en consecuencia.

Sin más, aprovechamos para saludarlo cordialmente.

Diana Malamud  
Secretaria General

Adriana Reisfeld  
Presidente

---

<sup>2</sup> En este sentido, vale la pena remarcar que en el marco del proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior sostuvo que el reconocimiento de la responsabilidad por parte del estado a través del decreto N° 812/05 generaba la obligación de hacerse cargo de las erogaciones derivadas de la responsabilidad civil, pero aclaró que “dicha responsabilidad no incluía los honorarios profesionales en cuestión, puesto que éstos habían sido voluntariamente designados por las víctimas para actuar como parte querellante en sede penal, **función ésta que no supe la que ejerce el Estado a través del Ministerio Público Fiscal**”; Crf. Dictamen DAI N° 77/06 firmado por la Dra. Andrea Gualde. REF: Nota N° 162/06 Letra REDHU, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.